

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Paiporta

*2023/08853 Anuncio del Ayuntamiento de Paiporta sobre la aprobación definitiva del reglamento regulador para el régimen interior del cementerio municipal.*

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento Regulador para el Régimen Interior del Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Paiporta, a 28 de junio de 2023. —La alcaldesa, M.<sup>a</sup> Isabel Albalat Asensi.



## **REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PAIPORTA**

### **Título I. Disposiciones generales.**

El presente reglamento viene a regular el ejercicio de las competencias del Régimen Local definidas en el art. 25.2. k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el Cementerio Municipal, los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, así como la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de entierros en cementerios municipales, y que comprende la gestión y administración del mismo.

Este Reglamento Municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, como normativa sectorial básica aplicable, y al Decreto 39/2015, de la Generalitat, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento en el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Valenciana.

Asimismo, en lo que se refiere a los aspectos económicos de la gestión del servicio, regirá la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 1. Naturaleza.**

Los Cementerios Municipales de Paiporta (tanto respecto de los conocidos con la denominación de “Cementerio Nuevo” como “Cementerio Viejo”) son bienes de dominio público afectos a un servicio público y sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia puedan corresponder a la Conselleria competente en materia de Sanidad, los Tribunales de Justicia u otras autoridades.

El objeto del presente reglamento es la regulación del Cementerio Municipal de Paiporta, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 6.e) de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 2. Competencias Municipales.**

Las competencias municipales en cuanto a la gestión del Cementerio son las que prevé la normativa vigente anteriormente referida, y en particular, en materia de policía sanitaria mortuoria.

Esta competencia del Ayuntamiento sobre la gestión del cementerio comprende las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, la planificación y el ordenamiento.
- b) La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del cementerio y, en particular, de los elementos urbanísticos, jardines, edificaciones e instalaciones.
- c) El ejercicio de actos de dominio.



- d) La imposición y exacción de tributos, de acuerdo con las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento de las distintas clases de sepulturas.
- f) Inspección, replanteamiento, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todo tipo.
- g) Las construcciones y plantaciones en general.
- h) El nombramiento y distribución del personal para el servicio del cementerio.
- i) La administración, inspección y control estadístico.
- j) La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y reducción de restos, que se efectuarán por el personal afecto al servicio.
- k) Aquellas otras atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Artículo 3.** Principios en la prestación del Servicio de Cementerio.

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción del ciudadano.
2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.
3. La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
5. La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
6. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
7. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el Municipio para sus ciudadanos.
8. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

**Artículo 4.** Denominaciones del Reglamento.

**Cadáver:** El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

**Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

**Restos humanos:** Los de entidad suficiente procedente de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.



**Cremación o incineración:** Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

**Prácticas de Sanidad Mortuoria:** Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

**Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas:** Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

**Sepultura:** Cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio.

**Unidad de enterramiento:** Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

**Nicho:** Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un cadáver y/o restos cadavéricos.

**Tumba:** Lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno o más nichos.

**Parcela:** Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o 4 bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

**Columbario:** Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar cenizas procedentes de cremación o incineración.

**Osario:** Unidad de enterramiento destinada a alojar los restos cadavéricos (huesos u otros vestigios humanos) que se sacan de las sepulturas.

**Panteón vertical:** Construcción compuesta por tres unidades de enterramiento. Mausoleo: Tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.

**Panteón:** Monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.

## Título II. Del Cementerio Municipal.

### Capítulo I. Normas de régimen interior.

**Artículo 5.** El horario para las visitas del público y servicios en del cementerio será el siguiente:

a) Visitas del público: Meses de octubre a abril: de lunes a viernes, de 9 a 18 horas. Meses de Mayo a Septiembre: de lunes a viernes, de 9 a 19 horas. Sábados, Domingos y festivos, de 9 a 14 horas.

b) Prestación de servicios: Durante todo el año, de 9 a 13 horas y de 16 a 18 horas, de lunes a sábados excepto festivos. Quedarán suspendidos desde las 18 horas de la víspera de domingos y días festivos hasta las 9 horas del lunes o día hábil siguiente, salvo en los casos de coincidir dos días festivos consecutivos, en los que uno de ellos se considerará hábil a estos efectos, prevaleciendo el carácter de inhábil del domingo al de los días festivos.



En cualquier caso, el uno de noviembre, festividad de Todos los Santos, será siempre inhábil para cualquier tipo de servicio.

Anualmente y previa a la fecha de Todos los Santos, se anunciarán los días en los que se realizarán las tareas de limpieza y adecuación de las sepulturas, fijando el día en que éstas deberían estar finalizadas.

c) La Alcaldía, a propuesta de la Administración del cementerio, podrá modificar los horarios señalados anteriormente.

El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en la web municipal, en el tablón de anuncios del mismo y en la puerta del Cementerio.

Respecto a la hora del sepelio: Los familiares de la persona difunta, o las empresas funerarias que los representes, avisarán con suficiente antelación al Departamento de Régimen Interior del que depende Cementerios, de la hora del sepelio.

#### **Artículo 6.** Del Servicio de Cementerio Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

En todo caso, el Ayuntamiento no será responsable de los objetos depositados por los particulares en el interior del Cementerio, ni asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse. El Ayuntamiento no será responsable de posibles desperfectos ocasionados por la caída de elementos ornamentales y decorativos del nicho, siendo responsabilidad del titular del derecho de concesión.



4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.

#### Capítulo II. Del personal del Área de Régimen Interior y Servicio de Cementerio Municipal.

##### **Artículo 7. Del Personal.**

7.1. Son obligaciones del Conserje/enterrador y del resto de personal que se adscriba al servicio: la custodia y vigilancia del recinto en general, con las siguientes funciones:

a) Inspeccionar toda clase de adornos que se coloquen como decorado, y de las inscripciones que se dejen fijas, prohibiéndose totalmente añadidos innecesarios como toldos, marquesinas, pintura alrededor de los nichos, etc. y, en especial, todo aquello que desdiga del lugar o implique burla o ataque de las creencias religiosas o de cualquier ideario político.

En caso de incumplimiento manifiesto de lo que se ha expresado anteriormente, deberá informarse inmediatamente a la Alcaldía para que proceda como estime oportuno.

c) Cumplir todas aquellas órdenes que se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.

d) Abrir las fosas del primer entierro o de exhumación, sepulturas, y nichos, que deberán prepararse para la inhumación de cadáveres de acuerdo con lo que disponga el Ayuntamiento.

e) Trasladar los cadáveres, los restos cadavéricos o las cenizas desde la puerta del cementerio hasta la sala depósito o al lugar de entierro.

f) Practicar el entierro en los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones de cadáveres o restos.

g) Trasladar los restos cadavéricos de un lugar a otro del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.

h) Retirar las losas, para poder efectuar las inhumaciones y las exhumaciones.

i) Llevar al lugar de incineración e incinerar todos los objetos procedentes de las exhumaciones, como ropas, maderas y todo aquello que haya estado en contacto con los cadáveres.

j) Cuidar las plantas y los árboles del interior del recinto. Limpiar todas las dependencias del cementerio.



7.2. Son obligaciones del personal de administración del Área de Régimen Interior.

a) Llevar el Libro Registro General y cuantos otros de carácter auxiliar resulten necesarios, pudiéndose llevar mediante el uso de medios electrónicos o informáticos.

El libro Registro General de Unidad de Entierro contendrá, con referencia a cada una de aquellas, los siguientes datos:

- i. Identificación de las unidades de entierro.
- ii. Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- iii. Nombre, apellidos y nº del Documento Nacional de Identidad del difunto/a, la fecha y la hora de la defunción y la causa. Facultativo que firma la defunción y el número de colegiado y acta oficial que especifique si la causa de la muerte le hace ser un cadáver del grupo I o II.
- iv. Datos personales de la persona que hace la entrega, bien en nombre propio o en representación de una empresa funeraria, en cuyo caso se hará constar el nombre de la misma.
- v. Nombre, apellidos y domicilio del/la titular del derecho y del beneficiario/a designado/a y su grado de parentesco con el/la titular.
- vi. Sucesivas transmisiones del derecho por actos intervivos o mortis causa.
- vii. Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, indicando el nombre, apellidos y sexo de las personas a las que se refieren y fecha de las actuaciones.
- viii. Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de entierro.

b) Tramitación de los expedientes administrativos de enterramiento, inhumación, traslado, exhumación y cuantos otros afecten a los derechos funerarios y a las concesiones sobre las unidades de enterramiento.

c) Expedición de los títulos acreditativos de los derechos funerarios.

d) Control y seguimiento de las unidades de enterramiento.

e) Iniciación de oficio de los expedientes de caducidad de las concesiones.

f) Cuantas otras resulten necesarias para la adecuada gestión del cementerio municipal.

Título III. Inhumación de cadáveres y cenizas.

**Artículo 8.** Inhumación (art 12 del Decreto 39/2005)

8.1. La inhumación de un cadáver se verificará siempre en cementerios o lugares de enterramiento debidamente autorizados y podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcurridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas de aquél.

8.2. En los casos en que previamente se practicase la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.

8.3. En la determinación de los plazos máximos para proceder al destino final del cadáver no computa el periodo durante el que un cadáver haya sido refrigerado, con un máximo de 48



horas, o congelado, con un máximo de 96 horas, en unas instalaciones adecuadas para estas finalidades, debidamente autorizadas.

**Artículo 9.** Tramitación administrativa de la inhumación.

Todo entierro deberá ir precedido de la presentación de la solicitud de inhumación ante el Registro General del Ayuntamiento debidamente cumplimentada, a través de medios electrónicos o telemáticos a través del trámite "CE003-Inhumación (con o sin reposición de restos), al cual se puede acceder a través de la web del Ayuntamiento ([www.paiporta.es](http://www.paiporta.es)), sede electrónica, carpeta ciudadana, catálogo de trámites, acompañándose de la siguiente documentación:

1. Certificado Médico de defunción expedido por facultativo competente.
2. Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil.
3. Número de DNI del difunto/a y del/la declarante, si fuera empresa, datos de la misma.
4. Autoliquidación o Justificante del pago de las tasas correspondientes conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.
5. Los cadáveres procedentes de otra Comunidad Autónoma presentarán, además, autorización sanitaria de traslado expedido por las autoridades sanitarias de la provincia en que se origine el mismo.
6. Acta de conservación transitoria o de embalsamamiento, en caso de que sea necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial, con sólo el certificado facultativo expedido por la clínica, sanatorio u hospital que acredite su causa y procedencia.

Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación necesaria, por el Departamento de Cementerio se expedirá la Licencia municipal de inhumación.

En el supuesto de que la inhumación se tuviera que realizar en festivo o fin de semana, sin que hubiera sido comunicada, deberá de solicitarse el primer día laborable siguiente al hecho.

En el caso de muerte con intervención judicial, se exigirá específicamente:

- 1º Licencia de enterramiento expedida por la autoridad judicial correspondiente.
- 2º Acta de conservación transitoria expedida por el Instituto de Medicina Legal correspondiente al domicilio mortuorio.
- 3º Autorización de traslado de cadáver, cuando éste provenga de fuera de la Comunidad Autónoma Valenciana, expedido por las autoridades sanitarias del domicilio mortuorio.

En el caso de inhumación de cenizas, se acompañará justificante de incineración del crematorio correspondiente.

En los casos en que exista imposibilidad de poder aportar la documentación referida a la titularidad exigida, o de carácter municipal, prevalecerá lo que disponga en aquel momento la autoridad local competente a fin de adoptar la solución oportuna, condicionada ésta a la posterior regularización documental.





**Artículo 10.** Del servicio de inhumación.

El Ayuntamiento facilitará un sepelio adecuado, incluyendo la conducción, féretro y sepultura, de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que hayan aparecido dentro del término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos, en este último caso será preceptivo el informe previo de los servicios sociales. En los casos en que intervenga la autoridad judicial, se informará a ésta del momento y lugar de enterramiento. (art 10.3 Decreto 39/05).

**Artículo 11.** La conducción, traslado, inhumación e incineración de cadáveres deberá realizarse con el correspondiente féretro de las características que se indican en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, con excepción de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes y de los otros que se prevean expresamente en el Reglamento.

**Artículo 12.** Para la inhumación en nichos u otras unidades de entierro se procurará el cierre hermético del exterior de manera que se impidan las emanaciones y filtraciones líquidas.

**Artículo 13.** No se manipularán los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo entierro o en los casos de traslado, y siempre con las autorizaciones que resulten preceptivas.

**Artículo 14.** Las funerarias o los particulares vendrán obligados a comunicar al servicio de Régimen Interior, por lo menos con dos horas de antelación, la llegada del cadáver, para que éste tenga tiempo suficiente de proceder al aviso al Conserje de cementerio a la recepción en debida forma. Las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del párrafo anterior no podrán ser imputadas a la Administración.

Los cadáveres deben llegar al cementerio, como mínimo, media hora antes de la hora de cierre del mismo.

Título IV. Exhumaciones y traslados.

**Artículo 15.** Exhumación.

Las exhumaciones y traslados podrán efectuarse de oficio o a petición de la familia, y con la debida autorización municipal. Se regirán por las vigentes disposiciones de carácter higiénico-sanitarias.

**Artículo 16.** Tramitación administrativa de la exhumación.

16.1.- Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por la Administración del cementerio, previa presentación en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud debidamente cumplimentada, a través de medios electrónicos o telemáticos a través del trámite "CE004-Exhumación (traslado de restos)", al cual se puede acceder a través de la web del Ayuntamiento ([www.paiporta.es](http://www.paiporta.es)), sede electrónica, carpeta ciudadana, catálogo de trámites, acompañándose de la siguiente documentación:

1. Documento que acredite la titularidad del citado derecho funerario.
2. DNI del/la titular de la concesión.
3. Autorización de los herederos legítimos del difunto/a cuyo traslado se solicite o declaración jurada de uno de ellos de que se cuenta con su consentimiento.



4. Autoliquidación de la correspondiente tasa.

5. Autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, en caso de que los cadáveres o restos cadavéricos hayan de ser trasladados a un cementerio de otro municipio.

En el supuesto que dicha solicitud sea realizada por empresa funeraria se deberá aportar, además, autorización del titular de la concesión.

16.2.- Por el departamento se notificará a los interesados, el día y hora de la práctica de la exhumación, disponiendo del personal y los elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren, haciendo constar dicha exhumación en los correspondientes libros de registro y control.

16.3.- La exhumación podrá denegarse o suspenderse, entre otras causas, por condiciones climatológicas extremas.

**Artículo 17.** No se autorizará la exhumación en ninguna unidad de entierro hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su inhumación. De lo dispuesto anteriormente se exceptúan las siguientes exhumaciones:

- a) Las decretadas por resolución judicial o sanitaria, que se llevarán a cabo según el orden correspondiente.
- b) Las de cadáveres que estuvieran embalsamados.

**Artículo 18.** Del servicio de exhumación.

18.1. Los servicios municipales o los dependientes de la Dirección Territorial de Sanidad, según proceda, deberán comprobar el estado en que se encuentra el cadáver y determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución de féretro o de la caja exterior a costa del peticionario si no se encontraran en buen estado, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales.

18.2. En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma unidad de entierro para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario de la operación reponer, a su costa, las cajas de aquellas que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación al objeto de depositarlas en el mismo lugar y orden, por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

**Artículo 19.** De las actuaciones efectuadas por los servicios municipales o las dependientes de las direcciones territoriales de sanidad se levantará acta, para el caso que se requiera la participación de médico tanatólogo, que deberá conservarse por los servicios administrativos del cementerio y anotarse en el libro-registro. (Artículo 21.4 Decreto 39/05)

**Artículo 20.** Desde la exhumación hasta la posterior rehumación de los restos cadavéricos, no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas. (Artículo 22.5 Decreto 39/05)

**Artículo 21.** El Ayuntamiento por causas de interés general o salud pública, podrá autorizar la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente rehumados o incinerados dentro del mismo cementerio.

**Artículo 22.** No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas, o ropas que se recojan en las exhumaciones, se eliminarán según la normativa vigente.



**Artículo 23.** Si como consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados quedan abandonados materiales, lápidas o adornos de cualquier clase, sin que sean reclamados por los propietarios en el plazo de los 3 meses siguientes, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad municipal, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ellos libremente.

Título V. De los nichos.

**Artículo 24.** De la construcción de nichos y sepulturas de todas las clases.

El Ayuntamiento construirá en el cementerio, según sus posibilidades y después de la previa aprobación del correspondiente proyecto, nichos y columbarios para restos cadavéricos y para cenizas en cantidad suficiente, según lo previsto en la normativa que sea de aplicación. (art. 47 Decreto 39/05)

**Artículo 25.** Las dimensiones de los nichos y columbarios y su construcción se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 26.** El cementerio municipal está organizado en Bloques (a cada Bloque le corresponde una letra), dentro de éstos por filas y en cada fila, las tramadas que corresponda, según altura, numeradas de abajo hacia arriba y éste será el orden de adjudicación de manera correlativa para su ocupación.

Hasta que no se complete una fila, no se podrán ocupar nichos de la siguiente y agotados los nichos de una Sección o Bloque se iniciará la ocupación del siguiente.

En caso de nichos ya concedidos que reviertan al Ayuntamiento se concederán de forma prioritaria sobre el orden descrito. La adjudicación de nichos se realizará por orden correlativo de solicitud. No se autoriza la concesión de nichos ni columbarios en reserva.

**Artículo 27.** No se puede derruir, o utilizar para otros fines, ninguna construcción funeraria destinada a la inhumación de cadáveres antes del transcurso de dos años desde la última inhumación, si se trata de cadáveres comprendidos en el grupo II del artículo 9 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Valenciana, o de cinco años si se trata de cadáveres del grupo I, excepto con autorización del Alcalde/sa de éste municipio o mediante autorización judicial. (art. 20 Decreto 39/05)

**Artículo 28.** Se podrá autorizar la colocación de un nuevo cadáver en nicho a condición de que el fallecimiento del último inhumado date de más de cinco años y siempre con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes en el momento.

No se autorizará la colocación de un nuevo cadáver cuando falten menos de 5 años para la finalización de la concesión administrativa, debiéndose renovar la misma. En el caso de los columbarios no existe límite de tiempo para la introducción de una nueva urna.

Título VI. Colocación de lápidas, cruces, losas y otros materiales.

**Artículo 29.** En los nichos ocupados o columbarios se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándolas con garras de latón o bronce, que aseguren su correcta colocación y el mínimo deterioro.

**Artículo 30.** En todas las lápidas, losas y cruces figurarán el nombre, apellidos o iniciales y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.



No se autorizan epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de entierro que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político -moral-

**Artículo 31.** Está totalmente prohibido dejar los objetos señalados en los artículos precedentes sueltos o mal afirmados, en evitación de daños a personas y a otros nichos y deberá respetarse el espacio reservado para la colocación de flores evitando que las mismas impidan la visibilidad y limpieza de los nichos o columbarios colindantes.

En caso de producirse cualquier anomalía, el departamento de cementerio se lo comunicará al/la titular de la concesión concediéndole un plazo para su subsanación, transcurrido el cual sin que se haya efectuado, se le remitirá nuevo escrito apercibiéndole de que se ejecutará por la Administración a costa del obligado.

**Artículo 32.** Las lápidas serán adecentadas, cuidadas y reparadas por sus titulares o por personas delegadas de los mismos. Terminada la limpieza, depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados para ello.

#### Título VII. Del derecho funerario.

**Artículo 33.** Derecho funerario.

El derecho funerario sobre la unidad de entierro implica la concesión de un derecho de uso para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, por un tiempo no superior a 50 años desde la primera inhumación, no pudiendo ser objeto de comercio; en consecuencia, se prohíbe cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Este derecho será concedido por el Ayuntamiento, previo pago de la tasa correspondiente de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal, manteniéndose con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el mismo.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario o el máximo establecido en esta ordenanza de 50 años, por el que se concede el derecho de enterramiento, los restos cadavéricos serán trasladados de las sepulturas en que se hallen depositados a otro nicho determinado por la familia, o a la fosa común, panteón colectivo o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad, inscribiéndose tanto el nombre completo como la fecha de defunción en donde se depositen los restos, quedando aquellas vacías y automáticamente pasarán a disposición del Ayuntamiento.

**Artículo 34.** El derecho funerario se otorgará:

1º.- A nombre de persona individual: Que será, salvo previsión en contrario, la persona que solicite la concesión y abone la correspondiente tasa siempre que se trate del cónyuge del finado o persona vinculada por análoga relación de convivencia legalmente acreditada o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º.- A nombre de Entidades Benéficas, Comunidades Religiosas u otro tipo reconocidos por el Estado, Comunidad Autónoma o Municipio.

3º.- A nombre de Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas. Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados 2º y 3º la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en sus normas se establecen. Incumbe a los titulares del derecho funerario mantener actualizado el contenido de los datos a ellos



referidos, poniendo en conocimiento del Departamento de Cementerio las incidencias que se produzcan.

El Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

**Artículo 35.** Titularidad del derecho funerario.

35.1. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de entierro que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario/a o a los herederos, después de la muerte de su causante.

Y siempre se considerarán realizadas por el periodo de tiempo que reste del concedido inicialmente.

35.2. Salvo en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo anterior, no se autorizará el enterramiento en nicho nuevo de personas que no figuren empadronadas en este municipio a fecha del fallecimiento o en los dos años inmediatamente anteriores al mismo, salvo que fallezcan en el municipio o se acredite fehacientemente que han nacido en el municipio de Paiporta o tengan un grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en segundo grado con personas que figuren empadronadas. Así como a cualquier persona (ancianos, discapacitados, enfermos) que se hallen en residencias, cuando han estado empadronados en Paiporta antes de su ingreso en la residencia. También las personas que habiendo estado empadronadas en Paiporta se trasladasen a otro municipio para recibir atenciones médicas.

**Artículo 36.** Cotitularidad del derecho funerario.

36.1. Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. A la muerte de uno de ellos, el superviviente quedará titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener a quien hubiera designado.

36.2. La titularidad del derecho será inscrita en el libro Registro General del Cementerio. Los titulares de derechos funerarios o beneficiarios del derecho al uso de nichos, adquiridos por herencia o por cualquier otro título vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento.

La comunicación de la transmisión efectuada no tendrá efectos constitutivos ni de otra índole, sino únicamente administrativos.

El Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

**Artículo 37.** Transmisión intervivos.

La designación de beneficiario/a inter vivos (donación) sólo podrá recaer sobre personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad de cónyuges hasta el tercer grado, y de personas que acrediten lazos afectivos y de convivencia íntima de 5 años.



**Artículo 38.** Transmisión mortis-causa.

La designación del beneficiario/a mortis causa (herencia) podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Asimismo, podrá designarse en todo momento beneficiario/a distinto del ya nombrado y beneficiario/a sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el/la interesado/a que tal cláusula es última voluntad del/la titular sobre este particular.

**Artículo 39.** Se entenderá que no existe beneficiario/a designado/a cuando hubiera muerto con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario/a sucederá en el derecho el/la heredero/a testamentario, y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero/a testamentario o abintestato después de la acreditación previa fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser diversos los llamados a la sucesión y acreditada esta condición en comparecencia ante el Ayuntamiento o por medio de instrumento público, se determinará cuál de ellos es el beneficiario/a del derecho funerario.

Todas aquellas cuestiones que puedan plantearse entre los interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas de acuerdo con las normas que anteceden o, en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que haya de figurar como beneficiario/a único/a, deberán resolverse ante la jurisdicción civil cuya resolución definitiva vinculará al Ayuntamiento.

**Artículo 40.** Atendiendo a razones de urgencia, la administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aunque falte el título original o certificado de pago y el consentimiento del/la titular o del beneficiario/a acreditado/a, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de la prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de entierro de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del/la titular que impida tal inhumación. d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho. El/la interesado/a deberá presentar la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impidan la intervención del titular o del beneficiario/a. El/la interesado/a asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el plazo de 30 días, así como las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.



**Artículo 41.** Extinción del derecho funerario.

41.1. Se consideran expresamente causas de extinción de la concesión de la unidad de enterramiento, revertiendo en este caso al Ayuntamiento, tanto la unidad de enterramiento, como sus elementos accesorios, las siguientes:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
  - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
  - b) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Expediente sobre extinción del derecho funerario La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno. En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas. El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

**Artículo 42.** Extinguido el derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de entierro, una vez que haya trasladado los restos existentes al panteón colectivo o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad.

No obstante, antes del vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a columbarios o nichos según el volumen y estado de los restos, y a suscribir, en consecuencia, nuevo derecho funerario, o bien, trasladarlos al panteón colectivo o fosa común que disponga la Corporación.

Si no optaren con anterioridad a la finalización del plazo concedido en el derecho funerario, el Ayuntamiento procederá al traslado al panteón colectivo, o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad.

**Artículo 43.** Las concesiones otorgadas sobre los nichos, revertirán nuevamente al Ayuntamiento, por motivos de interés público y específicamente como consecuencia de la realización de obras, o por motivos de reordenación que supongan un mejor aprovechamiento del espacio físico, siempre que se les conceda el mismo derecho en sitio análogo. Corriendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos derivados del traslado de los restos.

**Disposición Transitoria Primera.** Las concesiones de nichos efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de la concesión. En dicho sentido, las concesiones de nichos efectuadas durante la tramitación y aprobación definitiva del presente Reglamento y hasta la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro se entenderán otorgadas conforme a la Ordenanza de Cementerios aprobada mediante acuerdo de Pleno en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2010.



**Disposición Adicional.** En lo no previsto por este Reglamento se estará a lo que disponga la legislación sanitaria general del Estado y de la Comunidad Autónoma, y en su defecto a lo que acuerde el Ayuntamiento Pleno en interpretación y ejecución del mismo.

**Disposición Final.** El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” junto con el acuerdo de su aprobación definitiva o inicial elevada a definitiva.

**Disposición Derogatoria.** Queda derogada la Ordenanza de Cementerios de Paiporta aprobado definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 28 de octubre de 2010 (B.O.P. nº 305 de 24 de diciembre 2010).

